

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, PORVENIR S.A., y JENNY MEDINA RODRÍGUEZ</b> en calidad de representante legal del menor <b>CARLOS ESTEBAN CAMPO MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-001-2022-00365-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 135**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Seguros de Vida Suramericana S.A., contra del auto interlocutorio n° 456 de 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda ordinaria laboral, la compañía de seguros Suramericana S.A., solicitó declarar nulo el dictamen n°

1113627451-5434 de 16 de marzo de 2022, calificación de origen, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la cual se determinó que el diagnóstico «R90 Muerte Instantánea» es «Accidente de Trabajo», en la medida en que consideran se incurre en errores técnicos y jurídicos al momento de emitirlo, en consecuencia, se declare que el origen del fallecimiento del señor Carlos Alberto Campo Medina es común tal y como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15 de octubre de 2021 mediante dictamen n° 1113627451-5189, el cual, solicitó se dejar en firme y condenar a Porvenir S.A., a reembolsar a esa sociedad todas las sumas de dinero por concepto de pensión de sobrevivientes. (Doc. 01)

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través del Auto n° 456 de 22 de febrero de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó algunas pruebas solicitadas por la parte actora, tales como, el interrogatorio de parte de la señora Jenny Medina Rodríguez, como representante legal del menor Carlos Esteban Campo Muñoz y los testimonios de «CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, MARTHA LUCIA LASSO ROMERO, ISABEL CRISTINA SALAS LÓPEZ, NATALIA PEÑA, JULIÁN ANDRÉS VASQUEZ ROZO, MARÍA DE LOS ANGELES CAMPO MEDINA y RODRIGO ROA» por cuanto, estos último, no son conducentes para el desarrollo del litigio, toda vez que, la nulidad del dictamen pericial que se pretende es meramente técnico y va encaminado en controvertir la experticia de la Sala que calificó la muerte del señor Campo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro ya gozan como pruebas documentales en el expediente.

Así mismo, consideró que no era procedente el interrogatorio de parte de la señora Jenny Medina, toda vez que, el asunto que se quiere debatir es meramente técnico, de los cuales, la señora Medina no tendrían conocimiento. (Doc. 23, min.15:17 a 29:08)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión Seguros de Vida Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación, y manifestó que si bien no desconoce que el presente litigio corresponde a un asunto técnico que ha de dilucidarse con los dictámenes emitidos por las juntas demandadas, también es cierto que, las calificaciones y/o dictámenes, fueron emitidos teniendo en cuenta los presupuestos de tiempo, modo y lugar en que ocurrió los hechos, los cuales, se acreditaron y se probaron dentro del trámite con los testimonios que citó al proceso, es decir, los fundamentos o las fuentes de esas calificaciones devienen de esos testimonios.

Adicionalmente, señaló que los dictámenes de calificación son un criterio auxiliar y si bien, son la prueba idónea para los procesos judiciales, los mismos no obligan ni vedan al juez que pueda separarse de ellos, por lo que, pensando en una posible doble instancia y teniendo en cuenta que estas personas estuvieron de manera presente en la ocurrencia del siniestro, pueden rendir testimonio de manera certera de cómo ocurrieron los hechos, dándole al operador judicial la oportunidad de apartarse de la calificación dada por las Juntas calificadoras. (Doc. 23, min. 29:53 a 32:52)

La A-quo, mediante auto interlocutorio n° 457, resolvió el recurso de reposición y aclaró que, si bien, lo que se pretende con la prueba testimonial e interrogatorio de parte es establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente del señor Carlos Alberto, y si éste se puede declarar o catalogar como accidente común o laboral, reiteró que esas situaciones son eminentemente jurídicas y técnicas, los cuales, no pueden ser ni objeto de confesión por parte de la señora Jenny ni tampoco puede ser catalogadas como de origen común o laboral frente a los dichos de los testigos, si bien, la jurisprudencia, ha sido enfática en decir, que el juez no debe atarse de manera específica al dictamen que pueda existir sobre una circunstancia que se esté debatiendo en el proceso como lo es el porcentaje de la PLC, consideró que los testigos en este caso, no tienen la calidad o el conocimiento técnico suficiente para establecer si el accidente es de origen común o laboral. (Doc. 23, min. 32:57 a 36:00)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 443 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por el demandante, o

por el contrario, estas no son procedentes, ni conducentes para las resultas de este proceso.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos “(...) *cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)*”.

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a los testimonios de *CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, MARTHA LUCIA LASSO ROMERO, ISABEL CRISTINA SALAS LÓPEZ, NATALIA PEÑA, JULIÁN ANDRÉS VASQUEZ ROZO, MARÍA DE LOS*

*ANGELES CAMPO MEDINA y RODRIGO ROA* y el interrogatorio de parte de la señora Medina Rodríguez, es porque las pretensiones de la demanda radican específicamente frente a la calificación y/o dictamen pericial que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se determinó que la muerte del señor Campo Muñoz (q.e.p.d.), es de origen laboral, razón por la cual, señaló que ni los testigos, ni la señora Yenny son los idóneos para determinar el origen de la muerte del señor mencionado, sino, los mismos que emitieron el dictamen de calificación, aunado a que los dichos de los testimonios ya se encuentran contenidos en la investigación que se tramitó, para determinar la muerte del trabajador.

Decisión que controvertió Seguros de Vida Suramericana S.A., aduciendo que éstas sí son necesarias para establecer el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos que ocasionó el deceso del señor Carlos Alberto, ya que presenciaron los hechos.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por

último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)<sup>1</sup>.

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen n° 1113627451-5434 de 16 de marzo de 2022, calificación de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó como diagnóstico «*R960 Muerte Instantánea*» es «*Accidente de Trabajo*», y si como consecuencia hay lugar a declarar que el diagnóstico *Muerte Instantánea* del señor Carlos Alberto Campo Medina es de origen común, preceptos de los cuales se colige que se debe estudiar el modo, tiempo y lugar de la muerte del señor Campo, toda vez que, la misma fue ocasionada por impacto de bala, razón por la cual, se debe indagar si ese suceso fue o no con ocasión a su trabajo o se dio dentro del marco de éste.

---

<sup>1</sup> Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

Sobre los dictámenes emitidos por las juntas de calificación, es preciso indicar que éstos son de naturaleza puramente técnica, que sirven para reconocer o negar una prestación económica en el sistema general de seguridad social, sin embargo, no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez, fecha de estructuración ni su origen, por tanto no producen efectos de cosa juzgada, dado que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Bajo este contexto, si bien los testigos solicitados por la compañía de seguros demandante, pueden dar fe de los hechos ocurridos al momento del deceso del señor Campo Medina, también lo es que, al revisar las pruebas documentales, se observa que existe documental suficiente para esclarecer el caso concreto, tales como, prueba testimonial de la señora Isabel Cristina Salas López quien presencié los hechos que ocasionó el deceso del señor Campo Medina, los relatos de Natalia Peña, Lina Rocío Bermúdez, Lorena Córdoba, Kelly Acevedo, constancia de proceso de investigación y judicialización de la Fiscalía General de la Nación, etc., las que sirven para tomar una decisión, las cuales se encuentran dentro del expediente digital, sin que sea necesario volver a practicarlas.

Aunado lo anterior, la a-quo decretó la prueba solicitada por la recurrente frente al interrogatorio de parte de los representantes legales de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, pruebas que sí son necesarias, conducentes y pertinentes para debatir el dictamen en marras y verificar si existió una omisión y/o error al revocar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien calificó la muerte del ex trabajador como de origen común.

Así las cosas, como bien lo analizó la Juez de primera instancia, para la Sala no es necesario decretar la prueba testimonial solicitada, ni el interrogatorio de parte de la señora Yenny Medina, toda vez que, existe suficiente material probatorio para determinar si hubo o no un error técnico por parte de la Junta Nacional demandada, porque al analizar las pruebas en conjunto concatenado con el marco jurídico y jurisprudencial que ocupa el caso, las decisiones de estos entes son meramente técnicos tomadas con base en las pruebas del caso.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto n° 456 de 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 456 de 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVO VOTO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

En mi criterio debió concederse el recurso interpuesto para ordenar las pruebas solicitadas. Señala el CGP:

“Artículo 168. *Rechazo de plano.* El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 212. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En este caso, se discute las condiciones en que se produjo el homicidio del señor Carlos Alberto Campo Medina, quien fue asesinado con arma de fuego el 17 de agosto de 2021. La parte demandante señala que ocurrió por fuera del desarrollo de su trabajo, la parte demandada y los dictámenes periciales, por el contrario, sostienen que se trató de un accidente de trabajo.

Bajo esta finalidad, por una parte, las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP. Por otro lado, los testimonios solicitados se muestran conducentes y pertinentes. Son medios válidos para demostrar las condiciones en que se desarrollaron los sucesos que conllevaron la muerte del señor Campo Medina y la forma y procedimientos conforme a los cuales se llevó a cabo la primera calificación de accidente común brindada a este evento. Medios de prueba con idoneidad legal para ese propósito y que en un principio se muestran pertinentes al señalar la parte demandante que cuentan con el conocimiento sobre los hechos que se pretenden demostrar, los que tienen relevancia sobre el objeto de las pretensiones incoadas.

Señalar que existen otros medios probatorios para demostrarlo resulta en esta etapa procesal una conclusión apresurada, puesto que precisamente la parte demandante le otorga otra lectura a los hechos sucedidos con la muerte del señor Campo Medina, aunado a que la actora no estuvo vinculada a la

investigación penal por tanto no pudo intervenir en el desarrollo de las entrevistas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, si bien los dictámenes periciales objeto de censura por la parte actora, revisten de conocimientos y calificaciones de orden técnico, con la prueba solicitada se pretende establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del accidente de trabajo para determinar la legalidad de la calificación dada por los peritos, por tanto, se muestran pertinentes para el propósito que se persigue.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Ville

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA JANETH CHAPARRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-007-2022-00285-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 137**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el incidente de nulidad presentado por Protección S.A., contra el auto interlocutorio n° 2058 de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

Protección S.A., radicó incidente de nulidad basado en el numeral 8° del artículo 133 CGP, toda vez, que consideró que el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse de manera personal, y no por estados electrónicos como lo hizo el Juzgado. (Doc. 06)

A través Auto Interlocutorio n° 2058 de 18 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, negó el incidente de nulidad formulado por Protección.

Para arribar a la anterior decisión, el Juzgado indicó que conforme al inciso 2° del art. 306 del CGP, no es imperativo que el Juzgado realice la notificación personal, toda vez que, la demanda ejecutiva se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y ésta se presentó el 9 de junio de 2022, 10 días después de que los autos y las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaran ejecutoriados, por lo que, los argumentos de la parte ejecutada no son procedentes. (Doc. 08)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión Protección S.A. formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó los mismos argumentos del incidente de nulidad y, que el proceso ejecutivo tiene un nuevo radicado, por lo que, no es procedente que se notifique por Estados electrónicos. (Doc. 09)

En atención a lo anterior, el Juzgado mediante Auto n° 2496 de 27 de septiembre de 2022, negó el recurso de reposición con el argumento que el Juzgado notificó correctamente a Protección S.A.; en consecuencia, concedió el recurso de apelación. (Doc. 10)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 283 del 20 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las estas se pronunciaran al respecto.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico en el presente asunto, se concreta en determinar si es procedente la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *«por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones»*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1° de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de

la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA.**

Se establece en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, al igual que las causales configurativas de nulidad, el proceso ejecutivo laboral, tampoco tiene una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, debemos remitirnos a lo reglado en el CGP, en relación con las fases a agotar en la ejecución.

El art. 306 de esa normatividad, establece:

**«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)»

Como se puede evidenciar, la solicitud de ejecución que tenga como título ejecutivo una sentencia judicial, podrá ser elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que obedezca lo resuelto por el superior, y en ese sentido, la providencia que libere el mandamiento de pago se notificará por Estados, de sobre pasar ese interregno de tiempo, se deberá notificar como si fuese por primera vez, es decir, personal.

Revisado el expediente digital, se observa, que las sentencias que prestaron mérito ejecutivo fueron proferidas el 4 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021; y el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por Estados el 24 de mayo de 2022, así como el que dispuso aprobar la liquidación de las costas y el archivo del expediente. (Doc. 20)

Como puede observarse, la sentencia que confirmó la de primer grado quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2022, es decir, que la parte interesada tenía 30 días para proponer la solicitud de ejecución, como se puede evidenciar del Doc. 01, la ejecutante radicó solicitud de ejecución a continuación de ordinario el 9 de junio de 2022, es decir, dentro del término que establece la norma en cita, por lo que, le era dable al juzgador notificar el mandamiento de pago por Estados, tal y como lo hizo el a-quo.

Ahora, el argumento de Protección S.A., respecto que existió una indebida notificación porque el proceso ejecutivo tiene una radicación diferente al proceso ordinario, basta decir que, dicha afirmación no es válida, habida consideración que, el hecho que el Juez le dé una radicación diferente al proceso ejecutivo del ordinario, en nada afecta su publicidad, toda vez que, esta se materializa mediante los medios legales para tal fin, como lo es la notificación por Estados electrónicos, como se efectuó, sumado a que, dicha notificación no sólo contiene la radicación, sino lo más importante los nombres de las partes, el tipo de providencia y la fecha, lo que permite que los actores se enteren de las actuaciones procesales dentro de los procesos que están llamados a responder, siendo su deber legal revisar estos medios de notificación, sin excusarse en que el Juzgado le cambió la radicación al proceso, pues con la sola observancia de la identificación de las partes, es suficiente para enterarse de la existencia de un proceso en su contra, máxime cuando se presentó la demanda ejecutiva dentro de los diez días siguientes al proceso ordinario.

Colofón de lo anterior, se confirmará el auto interlocutorio n° 2058 de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A., las cuales se tasarán en el juzgado, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 2058 de 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A., las cuales se tasarán en el juzgado, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVO VOTO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

## SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión toda vez que en mi criterio el cambio del número del radicado del proceso fue intempestivo lo cual afecta la confianza de las partes procesales frente a la forma en que se venía realizando la publicidad de las actuaciones judiciales en el trámite del proceso y con ello el debido proceso.

Dispone el artículo 306 del CGP que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

La norma transcrita no señala que deba variarse el número de radicación del proceso. No obstante, si el juzgado así lo hace, debe procurar que las partes se enteren efectivamente de que el nuevo radicado corresponde al mismo expediente que se tramitaba entre las partes bajo otro radicado. De lo contrario se vulnera la confianza y seguridad jurídica de los sujetos procesales.

El proceso ordinario se tramitó con la radicación 76001310500720200010100 y al ejecutivo se le asignó el número 76001310500720220028500. Este número hace parte de la identificación del proceso, lo caracteriza en su individualidad, pues para ese despacho judicial no existirá otro número igual en otro proceso (Acuerdos 201 de 1997 y 10248 de 2014). Así las cosas, cualquier variación de este número en el desarrollo procesal debe ser objeto de publicidad para que las partes

cuenten con la información necesaria a fin de hacerle seguimiento a las actuaciones procesales.

Conforme a lo anterior, debió revocarse la decisión de primera instancia para declarar la nulidad por indebida notificación.

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-012-2021-00587-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>EXCEPCIÓN PREVIA COSA JUZGADA -</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 136**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio n° 2233 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Emcali Eice ESP, en procura de que se reconozca una pensión vitalicia de jubilación Convencional conforme el art. 98 y 144 de la CCT suscrita entre Emcali y Sintraemcali para la vigencia 1999-2000, de manera indexada.

Así mismo, solicitó que se le reconozca a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el pago de la prima establecida en el art. 114 de la CCT vigente para los años 1999-2000, la que trata el art. 66 de la CCT para la vigencia 2011-2014, la cual, asciende a 20 días de la mesada pensional por cada año, desde el 30 de noviembre de 2011.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y la subsanación de la misma visible en los Dtos. 3 y 7.

## II. CONTESTACIÓN DEMANDA

**Emcali Eice ESP**, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones previas de *Cosa Juzgada y Prescripción*.

Respecto de la cosa juzgada, indicó que la misma opera tanto para la pretensión principal, esto es, la pensión de jubilación convencional pretendida, como para la prima adicional que trata el art. 66 de la CCT para la vigencia 2011-2014, toda vez que, adujo que el actor goza de una pensión de jubilación anticipada obtenida a través de acta de conciliación n° 1214ELR de 15 de octubre de 2004, la cual hace tránsito a cosa juzgada respecto de la pensión solicitada en esta demanda.

En cuanto, a la prima señaló que, como quiera que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación que trata el art. 98 de la CCT 1999-2000, toda vez que, opto por la pensión anticipada de jubilación conforme el art. 67 de la CCT 2004-2008, no lo hace

beneficiario del art. 66 de la CCT 2011-2014 que reprodujo el art. 64 de la CCT 2004-2008, así lo determinó el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en sentencia n° 154 de 14 de junio de 2023, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada e hizo tránsito a cosa juzgada. (Doc. 11)

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por auto interlocutorio n° 2233 de 17 de junio de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, esta última, referente a la pretensión principal de pensión de jubilación prevista en el art. 98 de la CCT 1999-2000, de carácter perentorio y respecto de la pretensión 6° relativa al pago de la prima prevista en el art. 66 de la CCT 2011-2014, como previa.

Con relación a la prescripción, manifestó que al existir conflicto del derecho no es procedente resolverla en esta etapa procesal sino en la sentencia; igualmente, se refirió a la cosa juzgada de la pensión de jubilación convencional, toda vez que, el argumento de Emcali para configurarla respecto de esta pretensión es con base a la pensión de jubilación anticipada que el actor acordó con la demandada, razón por la cual, señaló que, se debía estudiar de fondo dicha situación.

En lo que tiene que ver con la cosa juzgada de la pretensión 6°, indicó que el Juzgado 12° Laboral de Pequeñas Causas, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada decidió sobre la viabilidad o no de aplicar el art. 66 de la CCT 2011-2014, que en dicha sentencia el Juez fue claro en decir que no era posible dar aplicación a ese articulado en el caso del actor, en ese

sentido, indicó que, esa situación no va cambiar, si se tiene la pensión anticipada o la de jubilación que está reclamando, por lo que, concluyó que la pretensión, sí era posible analizar los elementos de la cosa juzgada en este momento procesal.

Que revisado el expediente del Juzgado 12 en mención, encontró que, se dan los elementos necesarios para que se consolide esta figura, aduciendo identidad de causa, objeto y partes, por lo que, declaró probada esta excepción frente a la pretensión 6. (Doc. 30, min. 8:05 a 13:57)

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte actora apeló el auto, con el argumento que, no existe cosa juzgada frente a la pretensión de la prima de los 20 días que trata el art. 66 de la CCT de 2011-2014, pese a que existe identidad de objeto frente a la demanda que conoció el juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales, en este caso hay una diferencia en cuanto a esta pretensión, por cuanto en la demanda que conoció el citado Juzgado 12, la prima deriva del literal a) del art. 48 de la CCT 2004-2008, mientras en la demanda actual se solicita la prima que trata el art. 66 de la CCT 2011-2014 una vez concedido el derecho del art. 98 de la CCT 1999-2000. (Doc. 30, min. 15:27 a 16:49)

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 444 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de al parte demandante,

como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo normado en el artículo 66<sup>a</sup> del CPT y SS, el problema jurídico que gravita la atención de la Sala consiste en establecer si en el presente asunto operó o no la figura de la cosa juzgada respecto de la pretensión 6° de la demanda, toda vez que, la parte actora señala que la prima solicitada se encuentra en el art. 66 de la CCT vigente para los años 2011-2014 y no en el art. 48 de la CCT 2004-2008, norma que utilizó en la demanda anterior y que conoció el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales, o, por el contrario, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Para resolver lo anterior, huelga recordar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior.

Esta figura tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que, el Juez cuando se le propone la excepción de

cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista la cosa juzgada es preciso que, *(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.*

Al respecto, la inveterada jurisprudencia especializada laboral, en sentencia SL3318-2022 anotó, *«(...) para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (...).»*

En esa misma senda, en proveído SL 3166-2022, precisó que, *«(...) que para la prosperidad de la cosa juzgada la ley no exige que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del anterior proceso, lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

En efecto, dentro de la documental que integra el expediente, se encuentra la respuesta emitida por el Juzgado 5°

Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, donde reposa el expediente con radicación 760014105-712-2013-00248-00, y funge como demandante el señor Eduardo López y demandado Emcali, valga aclarar que, este proceso fue conocido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, por disposición de la Circular PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso que todos los procesos de este Juzgado pasaran al Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que, el primero se suprimió (Doc. 14); entonces, se extrae que el actor demandó a Emcali en esa oportunidad para obtener el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional contenida en el art. 66 de la CCT vigente suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI correspondientes a los años 2011 y 2012. (Doc. 21, fls. 5 a 9)

A folio 208 del documento en mención, se observa que, el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia 154 de 14 de junio de 2013, después de analizar las pretensiones de la demanda, tuvo como problema jurídico el siguiente:

#### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso la génesis del presente proceso se centra en determinar si el demandante debe obtener el reconocimiento de una prima extra consistente en 20 días adicionales a su mesada pensional causada en el mes de diciembre del año 2011 y 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE EPS y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMCALI – SINTRAEMCALI-, para la vigencia 2011-2014.

Así mismo, la Sala observó que dentro del análisis del a-quo de las CCT 2004-2008 y 2011-2014 concluyó:

Conforme a todo lo anterior, como quiera que se encuentra acreditado que el actor cumple con los requisitos previstos en el artículo 66 de la Convención Colectiva de trabajo Única 2011-2014 pues para el 1º de abril de 2011, fecha de su suscripción, aquel se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la prima de 20 días adicionales a su mesada pensional causada en el mes de diciembre de los años 2011 y 2012, así como las que en lo sucesivo se causen.

Como se puede evidenciar, el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, si desarrolló el art. 66 de la CCT vigente para los años 2011-2014, toda vez que, dicha norma recogió algunos artículos de La CCT 2004-2008, dentro de los cuales está el art. 66 que reconoce una prima de 20 días adicionales a la mesada pensional, ello concatenado, con la pretensión 6º del acápite de pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa la atención, se logra concluir que es idéntica y por tanto le está vedado al Juez pronunciarse al respecto, puesto que, se configura los tres elementos de la cosa juzgada, identidad de partes, causa petendi y objeto.

Puesta de ese modo las cosas, la Sala debe confirmar la decisión adoptada en sede de primera instancia. Costas a cargo del demandante, por cuanto le resulto desfavorable el recurso de apelación, se impone como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 2233 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLV.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Importa precisar para los efectos de la efectividad de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, que la acción declarativa del derecho conflictuado no corresponde al juicio ordinario laboral, pues existe decisión judicial con efectos de cosa juzgada, que en efecto lo es la referida sentencia del juez doce de pequeñas causas, tal como se ve en el aparte que aquí se copió, es que ahí se hace referencia a las demás, primas, que en lo sucesivo de causen, existiendo de igual forma el correspondiente pronunciamiento sobre el tópico de la apelación.

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA PRADA TOVAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-015-2022-00211-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACION PORVENIR SA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Perjuicios moratorios</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 138**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra el auto n° 1107 del 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

## ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Prada Tovar adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 024 de 09 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia n° 398 de 30 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 01), a saber:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por los demandados.

**SEGUNDO:** Declara la nulidad o ineficacia del traslado que la demandante realizara el régimen de prima media administrado por Colpensiones al de ahorro individual administrado por PORVENIR que data de agosto de 1994 y Colfondos junio de 2002

**TERCERO:** ORDENAR a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual de la demandante juntos con los rendimientos y bonos pensionales si los hubiere, con destino a Colpensiones, igualmente la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio con destino a Colpensiones.

**CUARTO:** ORDENAR a Colpensiones a vincular válidamente a la demandante en el régimen de prima media

**QUINTO:** Condenar en costas procesales a los demandados, Agencias en derecho de 100.000 para Colpensiones y 500.000 para PORVENIR, Se exonera a Colfondos

**SEXTO:** En el evento de no ser apelada, remítase al Tribunal de Cali sala laboral para el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión se notifica a las partes y a sus apoderados

Se solicita por parte de Porvenir, sentencia aclaratoria, como quiera que el último Fondo que tiene los dineros de la demandante es Colfondos y no Porvenir.

### SENTENCIA ACLARATORIA DE LA SENTENCIA No. 24:

Se aclara el numeral 3°.

**TERCERO:** Se ordena a COLFONDOS devolver a Colpensiones, todos los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual de la demandante, juntos con sus

rendimiento y bonos pensionales si los hubiere con destino a Colpensiones, en igual los gastos de Administración durante el periodo que administró los recursos de la demandante, en igual forma se condena a Porvenir a devolver los gastos de administración durante el periodo que administró los dineros de la demandante

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto n° 1107 de 01 de junio de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada y sin inconsistencias; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en la devolución de aportes voluntarios a pensión obligatoria, si los hubiere. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TÉRCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de perjuicios moratorios, estimados por la parte ejecutante en \$1.500.000,00 mensuales, a cargo de cada uno de los ejecutados, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.408.526,00).

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.008.526,00).

**SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A., y Colfondos S.A., entre las que se encuentra el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante Colpensiones y condenó en costas a dichas entidades.

Respecto de los perjuicios moratorios, manifestó que el Tribunal Superior de Cali, ha establecido que las obligaciones derivadas de nulidad de traslado de régimen pensional son

obligaciones de hacer, y por tanto la solicitud de perjuicios moratorios que trata el art. 426 del CGP es procedente. (Doc. 03)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios, toda vez que, el título ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia judicial que no contiene dicho concepto; sumado a que, la norma utilizada para solicitarlos requiere la presentación de juramento estimatorio pues su tasación no es al arbitrio del Juez. (Doc. 06)

A través de auto n° 161 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 16).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 433 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las misma se manifestaran al respecto.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago por los perjuicios moratorios, reclamados por la señora Luz Marina Prada Tovar.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que

decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto interlocutorio n° 1107 del 01 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en favor de la demandante con fundamento en las sentencias n° 024 de 09 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y confirmada por la sentencia n° 398 de 30 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02).

Para contextualizar lo expuesto, el mandamiento ejecutivo materia de controversia dispuso:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada y sin inconsistencias; y (iii) los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo a al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en la devolución de aportes voluntarios a pensión obligatoria, si los hubiere. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**TÉRCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de perjuicios moratorios, estimados por la parte ejecutante en \$1.500.000,00 mensuales, a cargo de cada uno de los ejecutados, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.408.526,00).

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.008.526,00).

**SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ MARINA PRADA TOVAR, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.940.929, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Inconforme con la decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, con el argumento que el a-quo erró al librar mandamiento de pago por el concepto de perjuicios moratorios.

Sobre el particular, el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»*

Igualmente, el CGP ratifica que puede demandarse ejecutivamente, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)»*

Bajo esa óptica se tiene que el Juzgado Quince Laboral de este circuito judicial, para emitir el auto que libró mandamiento de pago, tuvo en cuenta las sentencias n° 024 de 09 de febrero de 2021, emitida por ese Juzgado, en donde declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora Luz Marina Prada Tovar y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. que proceda a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, tales como cotizaciones, el valor del bono pensional a la fecha de su emisión, sumas de la aseguradora, rendimientos, gastos de administración y; dispuso que Colpensiones aceptar la afiliación a ese régimen pensional a la actora junto con la totalidad del saldo contenido en cuenta de ahorro individual; asimismo, ordenó a Colfondos S.A, devolver a Colpensiones, todos los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hubiere, al igual que gastos de administración; condenó en costas a las AFP Porvenir y Colfondos S.A., y fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000 y agencias en derecho a Colpensiones por \$100.000, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior

de Cali mediante decisión n° 398 de 30 de noviembre de 2022.  
(Doc. 01)

De lo expuesto, se avizora expresamente que las sentencias que prestaron mérito no contemplaron los perjuicios moratorios solicitados en este proceso, por lo que, a criterio de la Sala, el *a-quo* se extralimitó al incluirlos en el mandamiento ejecutivo y/o de pago, por tanto, se revocará el numeral 4° del auto n° 1107 del 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Sin Costas en esta instancia por salir avante el recurso propuesto por Porvenir S.A..

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4° del auto n° 1107 del 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral.

**SEGUNDO: Sin Costas** en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
SALVO VOTO PARCIAL**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Estoy de acuerdo en la decisión revocatoria frente a Porvenir SA, pero por razones diferentes a las expuestas en la parte motiva de la decisión. En la decisión se señala que no procede la ejecución por perjuicios moratorios al no estar incluidos en el título ejecutivo, pero no se efectúa ninguna consideración sobre la posibilidad procesal que contempla el artículo 428 del CGP al consagrar: “Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

En mi criterio resulta procedente la ejecución por perjuicios por mora, como lo ha sostenido la sala mayoritaria en anteriores oportunidades en estos casos. No obstante, en el presente caso, observo que en la demanda ejecutiva no se especifica el concepto por el cual se cobran los perjuicios moratorios, que se hacen consistir en \$1.500.000 mensuales para cada una de las entidades demandadas. Esto es, a qué clase de perjuicios moratorios corresponden, lucro cesante, daño emergente, morales etc. y su justificación. De ello depende el derecho de contradicción de la parte demandada.

En anteriores decisiones de esta sala, he advertido que la norma, por economía procesal, permite que en este proceso se cobren y discutan los perjuicios moratorios que se causen con el incumplimiento de la obligación de hacer, así no figure en el título ejecutivo, pero su causación debe acreditarse por la parte ejecutante y está sujeta a la oposición que realice la parte ejecutada. Dicho ejercicio de defensa de la parte ejecutada, depende de la forma, concepto y valor por el que son solicitados los perjuicios, pues de lo contrario la parte demandada no cuenta con herramientas para ejercer adecuadamente su defensa.

Así pues, al no establecerse bajo qué concepto o fundamento se cobran los perjuicios por mora, procede la revocatoria. Pero dicha revocatoria solo debe hacerse, en esta oportunidad, sobre Porvenir SA, toda vez que fue la única entidad que apeló. No frente a las demás ejecutadas quienes no recurrieron la decisión.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Villota

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Yuli Mabel Sánchez Quintero**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Importa señalar que la imposición o procedencia de los perjuicios moratorios no podría estar fijada en la sentencia judicial base de la ejecución- ineficacia del traslado de régimen- pues estos ahí no se declaran, lo que ocurre es que tienen lugar en la medida en que se incumpla la obligación de hacer señalada en dicha sentencia, lo que constituye conforme a la procesabilidad una nueva discusión que tiene por mandato legal su propio sendero procesal (Art.433 C.G.P.),<sup>1</sup> y se da luego de la audiencia de que trata el C.G.P, siendo viable que aquellos se cristalicen si se les procura o solicita desde la acción ejecutiva.

Es que jurídicamente no se ha dado el espacio de discusión diseñado para la determinación del efectivo cumplimiento o no de la obligación de hacer, y sin ello, para que se dé el recibo judicial de los referidos perjuicios o intereses debe darse su debida determinación.

Lo visto en precedencia permite entonces, aunque no deseable, hacer pública la procedencia de los perjuicios moratorios en el mandamiento de pago, siendo mejor dar lugar a la citada audiencia, con lo cual se daría un mejor auspicio al debate respectivo, pero es de ver que ese debate o contradicción también se suscita, bien por recursos o por excepción frente a ese mandamiento de pago, teniendo su consagración y dimensión cabal discusión, para que así se pueda en la fase siguiente del proceso ejecutivo social, factorizar o finiquitar finalmente las obligaciones comprendidas en la orden de seguir

---

<sup>1</sup> pero para nada en este evento rituado, sin que tal pretermisión sea causal de nulidad, pues no se trata de toda la instancia (Art.133 C.G.P.).

adelante la ejecución, cumpliéndose con toda la ritualidad de la compulsión antes de darse por finalizada la ejecución de la sentencia con la entrega material de la deuda.

Con lo anotado, se advierte la legalidad de la compulsión anotándose la predica de los perjuicios moratorios desde la demanda ejecutiva y su cabal consagración en el mandamiento de pago y así desarrollar todas las fases del proceso ejecutivo laboral.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN DE AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABELARDO IZQUIERDO POTES</b> <b>(Q.E.P.D.)</b>
<b>DEMANDADO</b>	UGPP
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-016-2018-00069-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA RECURSO IMPROCEDENTE

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de  
dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 134**

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el Auto Interlocutorio sin número de 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor Abelardo Izquierdo Potes (q.e.p.d.), promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a efectos de obtener el pago de las mesadas pensionales causadas y no cobradas según resolución n° RDP-003065 de 30 de enero de 2017, junto con los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012, y circular 003 de 2013 de la Dian, costas y agencias en derecho. (Doc. 01, fls. 4 y 7)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto interlocutorio n° 897 de 16 de abril de 2018, la *a-quo* dispuso librar mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$173.128.158), por concepto de las mesadas pensionales causadas y no cobradas.
- b) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- c) Más los intereses de mora que se causen hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Así mismo, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la UGPP en diferentes entidades financieras; y por último, ordenó notificar personalmente a la ejecutada, conforme al inciso 2° del art. 306 del CGP, aplicable por analogía, concediéndole el término de cinco (05) días para que pague la obligación o diez (10) para que proponga las excepciones. (Doc. 01, fls. 78 a 80)

Decisión que fue notificada por estados el 18 de abril de 2018, y por correo certificado 4-72 el 9 de julio de 2018. (Doc. 01, fl. 86)

La UGPP allegó diferentes recursos, apelación, luego reposición, por último, reposición y apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, en las fechas 17, 18 y 24 de julio de 2018 (Doc. 01, fls. 150 a 165)

Seguidamente, el Juzgado mediante auto de sustanciación n.º 777 de 18 de julio de 2018, resolvió *glosar sin consideración alguna el memorial*, lo anterior, porque el recurso de apelación fue radicado extemporáneamente. (Doc. 01, fl. 177)

A renglón seguido, la UGPP radicó escrito con *Excepciones de Fondo o Mérito*, radicado el 24 de julio de 2018. (Doc. 01, fls. 178 a 180)

Luego, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación n.º 177 de 18 de julio de 2018, con el argumento que el despacho ignoró lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del art. 41 del CPTSS; por lo que, el Juzgado mediante auto interlocutorio n.º 1258 de 12 de diciembre de 2019, negó la solicitud porque no es apelable.

Seguidamente, el Juzgado mediante decisión de sustanciación sin número de fecha 2 de marzo de 2020, resolvió correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la UGPP, conforme el art. 433 del CGP. (Doc. 01, fls. 202)

## **DEL AUTO APELABLE**

El Juzgado de primera instancia mediante auto interlocutorio sin número de 23 de agosto de 2022, ejerció el control de legalidad y en consecuencia, dejó sin efectos el interlocutorio de 2 de marzo de 2020, y siguió adelante la ejecución.

Como fundamento de su decisión, manifestó que, al revisar las actuaciones procesales, advirtió que los recursos propuestos contra el auto que libró mandamiento de pago y el escrito de excepciones de mérito, fueron radicados de manera extemporánea. (Doc. 02)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante mostró su desacuerdo respecto de la decisión de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, ya cumplió con la obligación ordenada por el Juzgado. (Doc. 3)

Y mediante auto interlocutorio sin número de 7 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el recurso de apelación sin establecer el efecto en que lo envió. (Doc. 04).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 490 del 10 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y la UGPP, como

se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, radica en verificar si el auto que sigue adelante la ejecución es apelable o no.

Sobre el particular, es sabido que, ante la reducida regulación adjetiva laboral respecto del trámite ejecutivo, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 145 CPLSS, en procesos como el estudiado debe acudirse principalmente a lo reglado en el CGP en relación con las fases para agotar en la ejecución. En esa senda, el artículo 423 *ibidem*, estipula que cuando la obligación insatisfecha sea por sumas dinerarias, en la orden ejecutiva debe ordenarse su pago en el plazo de cinco (5) días. De llegar a darse el pago dentro del espacio concedido, señala el artículo 440 CGP, solo habrá lugar a condenar en costas al ejecutado, quien a su vez tendrá la posibilidad de solicitar la exoneración de este rubro.

Así mismo, al tenor del artículo 442 CGP, dentro de los 10 días siguientes al mandamiento, el ejecutado tiene la posibilidad de presentar excepciones de mérito.

Empero, si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el art. 440 *ibidem*, establece que «(...) **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para**

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

En el presente asunto, se observa, que la *A-quo*, mediante auto interlocutorio n° 897 de 16 de abril de 2018, dispuso librar mandamiento de pago, no obstante, la UGPP dejó vencer el término para probar el pago y proponer las excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, allegando recursos de manera extemporánea, por lo que, el Juzgado de instancia, mediante auto interlocutorio sin número de 23 de agosto de 2022, resolvió continuar la ejecución contra la UGPP.

En ese sentido, el recurso de apelación propuesto por la quejosa no es procedente, toda vez que, el auto que sigue adelante la ejecución no admite recurso.

Por lo anterior, se negará el recurso por improcedente. Sin costas por ser improcedente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra el auto interlocutorio sin número de 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Aclaro voto**

***PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICARDO BORJA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-017-2022-00569-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN EJECUTANTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Perjuicios moratorios obligación de dar o hacer</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 139**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto n° 506 de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

## **ANTECEDENTES**

El señor Ricardo Borja adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 101 de 30 de julio de 2021, adicionada por la n° 162 de 30 de junio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto n° 506 de 28 de febrero de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega el depósito judicial No. el depósito No. 469030002857022 del 02/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.334.333, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor RICARDO BORJA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, entre las que se encuentra el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su

entrega efectiva ante Colpensiones y condenó en costas a dichas entidades.

De ese modo, consideró que las sentencias en cita no ordenaron condena alguna contra Colpensiones sobre la obligación de traslado, no obstante, indicó que está obligada a recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del envío de información y recursos que efectúe la AFP condenada, por lo que, no se puede predicar que Colpensiones se encuentra incumpliendo orden alguna ni se puede verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario.

Respecto de los perjuicios moratorios, manifestó que ese despacho identificaba el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema advirtió que se trata de una obligación de dar, y su ejecución se agota en etapas, la primera, de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la AFP, en este caso Porvenir S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, Colpensiones, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado, que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único

reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016.

Adicional a lo anterior, indicó que la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado no es otro distinto al retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, Colpensiones pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Sumado a que el ejecutante aporta como fundamento de su pedido una proyección provisional de la mesada pensional, lo cual, no significa la causación actual de la prestación, menos el disfrute y que equivalga al monto de lo reclamado, proceder a esa solicitud implicaría anticipar el reconocimiento y pago de una prestación que no fue solicitada ni objeto de debate en el proceso ordinario. Por lo anterior, concluyó que no hay lugar a ellos.

De otro lado, indicó que Porvenir S.A., ya cumplió con la obligación que tenía de trasladar todos los conceptos percibidos por el actor durante el tiempo en que estuvo afiliado de esa AFP a Colpensiones. (Doc. 12)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante presentó recurso de apelación, respecto de la negativa del Juzgado de primer grado de librar mandamiento por los perjuicios moratorios reclamados.

Al respecto, manifestó que el a-quo erró al considerar que la nulidad de traslado no es una obligación de hacer, sino de dar, porque esta se circunscribe a que la AFP entre los saldos de la cuenta del afiliado a Colpensiones y que esta última los reciba, omitiendo que para que se realice esta transferencia la AFP debe anular la afiliación y tramitar la afiliación como inicial ante Colpensiones, por lo que, ese trámite no puede considerarse de dar sino de hacer.

En cuanto, al argumento que tiene calidad de afiliado y que según su estudio no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sumado, a que no ha solicitado la prestación y que acceder a los perjuicios moratorios es anticipar el reconocimiento de la pensión en cita, dice que es cierto que no ha solicitado la prestación económica, pero ello no implica, que no se puedan reconocer los perjuicios moratorios, puesto que, la no definición de la vinculación al sistema pensional impide el aseguramiento real y efectivo para una prestación económica no sólo de vejez, sino de invalidez y muerte, desconociéndose la desprotección existente frente a estos riesgos, y que reconocer este concepto no resulta ser un pago vitalicio. (Doc. 21)

A través de auto n° 927 de 24 de abril de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 23).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 305 del 10 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

## **PROBLEMA A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago, por los perjuicios moratorios reclamados por el señor Ricardo Borja.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto interlocutorio n° 506 de 28 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en favor del demandante con fundamento en las sentencias n° 101 de 30 de julio de 2021, adicionada por la n° 162 de 30 de junio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02), el cual decidió:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega el depósito judicial No. el depósito No. 469030002857022 del 02/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.334.333, con facultad para recibir.

**SEGUNDO: DECLARAR** el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor RICARDO BORJA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, con el argumento que el a-quo erró al no librar mandamiento de pago por el concepto de perjuicios moratorios.

Sobre el particular, el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*»

Igualmente, el CGP ratifica que puede demandarse ejecutivamente, «las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

*costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*»

Bajo esa óptica se tiene que el Juzgado Diecisiete Laboral de este circuito judicial, para emitir el auto que libró mandamiento de pago, tuvo en cuenta las sentencias n° 101 de 30 de julio de 2021, adicionada por la n° 162 de 30 de junio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en donde declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor Ricardo Borja, y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. que proceda a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, el bono pensional a la fecha de su emisión, sumas de la aseguradora, rendimientos, gastos de administración y; dispuso a que Colpensiones aceptara la afiliación a ese régimen pensional al actor junto con la totalidad del saldo contenido en cuenta de ahorro individual, condenó en costas a la AFP Porvenir S.A., y a Colpensiones, fijó como agencias en derecho la suma de un (01) smlmv. sentencia que fue adicionada por el Tribunal Superior de Cali mediante la providencia n° 025 de 25 de febrero de 2022, donde se ordenó a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones el porcentaje de prima de seguro previsional indexado con cargo a su propio patrimonio y las costas a Colpensiones y a la AFP Porvenir, fijando como agencias en derecho un (1) SMLMV. (Doc. 02)

De lo expuesto, se avizora expresamente que las sentencias que prestaron mérito no contemplaron los perjuicios moratorios solicitados en este proceso, por lo que, en criterio de la Sala, bien

hizo el *a-quo* al no incluirlos en el mandamiento ejecutivo y/o de pago.

Son las anteriores razones suficientes para confirmar la decisión confutada. Costas en esta instancia a cargo del ejecutante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio n° 506 de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo del señor Ricardo Borja, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actor Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actor judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**SALVO VOTO**

### **ACLARACION DE VOTO**

Reitero los argumentos que he expuesto en otras oportunidades frente a la posibilidad de que en los procesos ejecutivos por obligaciones de hacer se libre mandamiento de pago por perjuicios.

En la decisión se señala que no procede la ejecución por perjuicios moratorios al no estar incluidos en el título ejecutivo, pero no se efectúa ninguna consideración sobre la posibilidad procesal que contempla el artículo 428 del CGP al consagrar: “Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

En mi criterio resulta procedente la ejecución por perjuicios por mora. No obstante, en el presente caso, observo que en la decisión objeto de apelación se señaló que Colpensiones no ha incumplido con la obligación principal de hacer, razón por la que no ordenó librar mandamiento de pago sobre esta. Esta decisión no fue objeto de apelación, solo lo fue lo concerniente al pago de perjuicios. Si no se apeló la decisión que implicó el abstenerse de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer al no advertir incumplimiento, no resulta procedente la ejecución por perjuicios moratorios pues esta depende de aquella.

En los anteriores términos dejo consignado mi aclaración de voto.

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Ville

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De modo respetuoso se pasa a establecer las razones por las cuales se disiente de la providencia examinada.

Téngase como primera precisión, que en esta providencia la mayoría de la Sala echa de menos en el título judicial base de la ejecución, referencia alguna a los perjuicios moratorios, para seguidamente, razonar que, en gracia de discusión, si se diera por efectiva su inserción en la sentencia, se advierte la falta de muestra o prueba de los perjuicios causados, exigiendo su objetivación.

Lo visto como reclamo, obliga a manifestar para este debate, es decir, dentro del juicio especial de ejecución, que el legislador dispuso una senda procesal ajena a lo razonado por la mayoría de la sala, digámoslo desde ya, no se puede predicar y menos esperar para este compulsivo laboral, que haya debate sobre la

existencia del daño, sus consecuencias y dimensión económica, como si este fuese un proceso declarativo, lo que se predica, acorde con el Art.493 del C.P.C. y el 428 del C.G.P, es la posibilidad de ejecutar conjuntamente, por la no ejecución de un hecho, para el caso, el traslado de fondos al RPM y los perjuicios, especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, a fin de consolidar una suma dineraria para con ella proseguir la ejecución.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en tutela **STC11491-2015 Radicación n.º 68001-22-13-000-2015-00059-02** explicita la naturaleza y temática conforme al código procesal civil de los perjuicios moratorios, lo que hizo en un evento EN EL QUE conjuntamente se pidieron el decreto de los intereses moratorios sobre el dinero que en esa discusión se tuvo para realizar o entregar esa casa hecha, a lo que finalmente dicha Corporación con lúcidos razonamientos puntualiza la desatención del debido proceso, la Corte constitucional ponderó de igual forma:

**STC11491:** “6.5.- Ello, comoquiera que si bien el artículo 493 del C. de P. C. permite perseguir conjuntamente «perjuicios» por la demora en la ejecución y, la realización del objeto de la obligación, no contempla en tal evento el cobro de «intereses moratorios», sino que, exige que se estime bajo juramento su valor mensual. Asimismo, es claro que el precepto 495 del referido estatuto admite la reclamación del «pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o inejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero» pero bajo este contexto, deben entenderse estos como compensatorios, razón por la que no puede el ejecutante, a su vez, pedir la entrega del bien o la «ejecución del hecho» como *contrario sensu* aquí aconteció. ...”

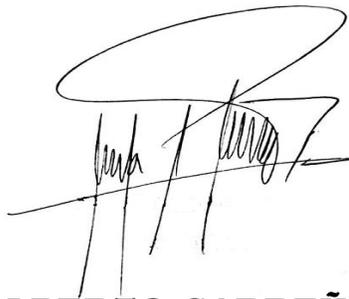
### **C-472 de 19 de octubre de 1995:**

“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios “por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual”. En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.”

Con los anteriores planteamientos, entiende entonces el suscrito, que, en la sentencia laboral de ineficacia del traslado pensional, que es el título judicial base de la conjunción, jamás pueden estar establecidos lo que corresponda a la ejecución por la no obligación de hacer, dado obviamente que, para la fecha de aquella sentencia, no hay ningún incumplimiento, ni podía darse, esa orden judicial solo se materializará a futuro o en adelante.

Es que bien dicen estas altas corporaciones que cuando se trata de la ejecución de una obligación de hacer, si se da cuenta de los senderos adjetivos establecidos por el legislador, esa obligación de hacer finaliza en la concreción de una suma de dinero, que como ellas bien explican, se permiten que de manera principal y de otro lado, se establezcan intereses moratorios entendiendo toda esta ejecución finalmente, en una suma de dinero.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**